

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquie- ra otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 171

Según me comunica el señor presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, a partir del próximo día 6 del mes actual dicho Patronato quedará instalado en Madrid, provisionalmente, en los locales de la Jefatura de Sanidad, Plaza de España, a donde, en lo sucesivo, se remitirá la correspondencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 3 de Agosto de 1939. 1398

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 172

El "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 30 de Julio último inserta la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

"En distintas ocasiones ha sido expuesta la necesidad de una intervención celosa y constante del Estado en orden a la educación política y moral de los españoles, como exigencia de éste que surge de nuestra guerra y de la Revolución Nacional. Con objeto de que los criterios que presiden esta obra de educación posean en todo momento unidad precisa y duración segura, conviene crear un organismo único que reciba la norma del Gobierno y la realice, aplicándola a cada caso particular.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. Se crea una Sección de Censura dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de

Propaganda y afecta a la Secretaría General del mismo.

Artículo segundo. Dicha Sección de Censura estará constituida por los organismos necesarios y suficientes que le permitan atender a su cometido en orden: 1.º A la censura de toda clase de publicaciones no periódicas, y de aquellos periódicos ajenos a la jurisdicción del Servicio Nacional de Prensa; 2.º A los originales de obras teatrales, cualquiera que sea su género; 3.º A los guiones de películas cinematográficas; 4.º A los originales y reproducciones de carácter patriótico; 5.º A los textos de todas las composiciones musicales que lo lleven y a las partituras de las que lleven título o vayan dedicadas a personas o figuras o temas de carácter oficial. Los organismos de censura que a la publicación de la presente Orden interviniesen las obras comprendidas en los cinco apartados anteriores trasladarán la documentación correspondiente a la Sección de Censura, que se hará cargo para lo sucesivo de las tramitaciones.

Artículo tercero. Los autores de originales comprendidos en la enumeración que se hace en el artículo anterior no podrán darlos a la publicidad sin autorización previa de la Sección de Censura del Servicio Nacional de Propaganda.

Artículo cuarto. Las solicitudes que se refieran a edición deberán llevar indicación exacta y detallada del papel que para su impresión se precise.

Artículo quinto. Oportunamente se fijarán los derechos que han de regir en las correspondientes obras sometidas a censura.

Artículo sexto. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo contenido en la presente Orden.

Burgos, 15 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
Serrano Suñer."

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 2 de Agosto de 1939. 1397

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 173

El "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de Julio último inserta la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

"Ilustrísimo señor: El extravío que pueden haber experimentado las peticiones de ingreso que hubieran presentado los Ingenieros Agrónomos y de Montes en expectación de ingreso en el Cuerpo, unido a que las circunstancias en que se han encontrado, bien ejerciendo obligaciones militares, bien ocultando su personalidad en la zona que estuvo sometida al dominio rojo, aconsejan que en el movimiento de escalas que ha de efectuarse al cumplir el Decreto de 15 de Junio de 1938, quede sin efecto el Decreto de 20 de Enero de 1935, estableciendo las obligaciones de solicitar el ingreso en el servicio activo del Estado y la de permanencia en él de un año, como mínimo, para poder quedar en situación de supernumerario.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto dejar en suspenso transitoriamente el Decreto de 20 de Enero de 1925 para aquellas vacantes de Ingenieros terceros de los Cuerpos de Ingenieros Agrónomos y de Montes que hubieran de producirse durante el actual año de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
Raimundo Fernández Cuesta."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 3 de Agosto de 1939. 1396

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 174

El "Boletín Oficial del Estado" del día 30 de Julio último inserta la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

"Ilustrísimo señor: Teniendo en cuenta los estudios realizados por el Instituto de Cerealicultura e informes del Servicio Nacional de Sanidad respecto a las características que debe presentar la harina de extracción integral, así como el pan elaborado con la misma, he acordado que la composición legal de dichos productos debe reunir los siguientes requisitos:

Harina integral

Definición: Deberá entenderse por "harina integral", sin otro calificativo, el producto íntegro de la molienda del trigo industrialmente puro (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias), que ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspera al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvados a la vista.

Composición: Las harinas integrales deben contener un dieciséis por ciento (16%), como máximo, de agua; de cinco y medio a doce y medio por ciento (5,5 a 12,5%) de gluten seco; de catorce a treinta y ocho por ciento (14 a 38%) de gluten húmedo; dos enteros dos décimas por ciento (2,2%), como máximo, de cenizas (referidos a materia seca); de dos a tres por ciento (2 a 3%) de celulosa, y cuarenta y cinco centésimas por

ciento (0,45%), como máximo, de acidez expresada en ácido láctico (referida a materia seca y determinada sobre el extracto acuoso).

Pan integral

Definición: El nombre de "pan integral" se referirá solamente al producto obtenido por la cocción de una masa mecánicamente formada con la mezcla de harina integral, agua potable y sal común, fermentada mediante levadura.

Elaboración: El pan integral (único autorizado en la actualidad para general consumo) ha de elaborarse con harina integral de las condiciones antes especificadas, y por lo que concierne a la buena cocción, aspecto, color y sabor, deberá ser de calidad presentable.

Composición: La proporción de agua deberá estar comprendida entre el treinta y el treinta y cinco por ciento (30 a 35%) para el pan sin bregar o de flama (único permitido actualmente). La proporción de cenizas, referidas a pan seco, incluyendo la sal, deberá resultar comprendida entre tres y medio a cuatro y medio por ciento (3,5 a 4,5%). La acidez máxima, expresada en ácido láctico, referida al pan seco y determinada sobre el extracto acuoso, puede alcanzar la cantidad de medio por ciento (0,5%).

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
Raimundo Fernández Cuesta."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 3 de Agosto de 1939. 1393

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 175

El "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 30 de Julio último inserta la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

"Ilustrísimo señor: Terminada felizmente la guerra de liberación de nuestra Patria, y en tanto no se promulgue la nueva Ley de Caza, se necesita dictar unas normas para regular el aprovechamiento de nuestra riqueza cinegética, en las que, en cuanto sea posible, se recojan las peticiones que tiene formuladas la Asociación General de Cazadores y Pescadores.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, viene en disponer:

Primero. Se autoriza el ejercicio de la caza menor desde el primer domingo de Septiembre hasta el primer domingo de Febrero a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia.

Se exceptúan las Islas Canarias, cuyo plazo empezará el primer domingo de Agosto y terminará el último domingo de Diciembre, y para Galicia y demás provincias del litoral cantábrico, que será desde el tercer domingo de Septiembre hasta el primer domingo de Febrero.

Todos los domingos mencionados se entenderán incluidos en la época hábil de caza.

Segundo. Las fechas de apertura para la caza de codornices, tórtolas y palomas serán fijadas en cada

provincia por los Gobernadores civiles, previo informe de los Comités provinciales de Caza y Pesca; pero dichas fechas tendrán que coincidir precisamente con un domingo o día festivo del mes de Agosto.

Tercero. Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de Marzo en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

La caza con galgos queda autorizada desde el primero de Octubre hasta el primero de Febrero.

Cuarto. Queda prohibido en general el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo.

Para la caza mayor será necesario, además de la licencia, un permiso especial de las Autoridades competentes, las que podrán concederlo con las restricciones que en cada caso juzguen pertinentes.

Quinto. Los Gobernadores civiles podrán conceder licencia de uso de armas de caza y para cazar solamente a personas de reconocida adhesión al Movimiento Nacional, previa la oportuna solicitud, que deberá ir acompañada de los informes de la Guardia civil y de una Sociedad de Cazadores legalmente constituida, pudiendo solicitar además cuantos informes consideren convenientes en cada caso.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de Abril de 1932, a las que se adherirá además sellos de "Subsidio pro Combatiente", cuya cuantía será el diez por ciento del valor de la licencia correspondiente.

Sexto. Las Autoridades Militares, podrán dejar en suspenso los derechos de cazar en las zonas que delimiten en cada provincia, notificándolo a los Gobernadores civiles, quienes, de acuerdo con las Autoridades Militares, las harán publicar en los "Boletines Oficiales", definiendo los límites y extensión de las zonas a que alcance la prohibición de cazar.

Séptimo. Quedan terminantemente prohibidas la circulación y ventas de especies de caza en las zonas que no se haya autorizado su captura.

Octavo. Los Gobernadores civiles insertarán esta Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias de su mando para general conocimiento y para que por las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardería Forestal y demás agentes de la Autoridad se preste la máxima ayuda en la finalidad perseguida con esta disposición.

Noveno. Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.
Raimundo Fernández Cuesta."

Lo que se hace público para general conocimiento y estricto cumplimiento.

Santander, 2 de Agosto de 1939. 1395

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 176

El "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 3 del actual inserta la Orden siguiente del Ministerio de la Gobernación:

"El artículo 15 de la Orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1939 (B. O. del 14) dispone, en cuanto a depuración, que los funcionarios sanitarios que, conforme a la legislación de Coordinación (como Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Matronas, Practicantes), son funcionarios del Estado, quedan sujetos a la Ley de 10 de Febrero último.

En el artículo quinto de ésta se atribuye al Ministro respectivo la resolución de las informaciones, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional a quien corresponda, decretándose la admisión del funcionario o la tramitación del expediente formal para la imposición de correctivo o separación.

Claramente se advierte que, dado el considerable número de funcionarios sanitarios que han presentado la declaración prevenida en aquella Ley y que, por consiguiente, se hallan sujetos a depuración, ésta se tramitaría con una gran lentitud si el titular del departamento se viera precisado a examinar y resolver personalmente cada información. Con el fin de salvar tales dificultades, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad queda autorizado para delegar en los Inspectores Provinciales de Sanidad la facultad de ordenar la práctica de nuevas diligencias y de proponer acuerdo en las informaciones de depuración de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes y Matronas titulares.

2.º En estos casos, la resolución de las informaciones queda delegada en los Gobernadores civiles.

3.º Las delegaciones a que se refieren los apartados anteriores no alcanzan a la resolución de expedientes formales.

4.º Los Inspectores Provinciales de Sanidad darán cuenta a la Jefatura del Servicio Nacional de las resoluciones que adopten los Gobernadores civiles en el ejercicio de la delegación indicada.

Burgos, 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.
Serrano Suñer."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 5 de Agosto de 1939. 1408

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 177

El "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 29 de Julio último inserta la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

"Por Decreto de 16 de Mayo último se estableció la prestación personal a favor del Estado para ser invertida en la reconstrucción Nacional, en obras a cargo del Estado, la Provincia o el Municipio.

Dificultades de desplazamiento en la mayoría de los casos, puesto que más de la mitad de la Nación no ha sufrido devastaciones; discontinuidad en la tarea, dada la forma intermitente o fraccionaria en que convenga a cada ciudadano realizar su prestación; gran dificultad de formar equipos bien ponderados y eficaces para obtener un rendimiento conveniente en los trabajos, dada la corta permanencia de cada individuo y lo que es equivalente, la muy recuente sustitución en todos y cada uno de los trabajos y demás inconvenientes.

nientes del mismo orden, como, asimismo, la conveniencia de los individuos sujetos a la imposición, hacen necesario establecer un régimen de compensaciones que permita en la generalidad de los casos el cumplimiento de la obligación sin desplazamiento ni cambio de ocupación; es decir, sin aplicarse a profesión u oficio distinto del suyo y lo más frecuentemente sin desatender sus ocupaciones ni mermar sus ingresos, sino rindiendo el trabajo en horas extraordinarias o con intensificación de su esfuerzo.

En consecuencia, pues, con la autorización de dicho Decreto, a fin de lograr la más fácil y eficaz manera de hacer efectiva la imposición que en el mismo se contiene, este Ministerio se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA PRESTACION PERSONAL A FAVOR DEL ESTADO

Artículo 1.º La prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de Mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde 18 a 50 años, inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo, en ningún caso, de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o empresa privada; bien entendido que, en todos los casos, la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuente, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Artículo 4.º El Gobierno de la Nación podrá decretar que todo el personal que ocupe su actividad en cualquier ramo de la producción aumente ésta en la cantidad bastante a compensar con su producto el importe de la prestación a que están obligados por el Decreto de su creación. Para decretar el dicho aumento, será precisa una investigación para llegar a la conclusión de que dicho incremento es conveniente a la economía nacional.

Artículo 5.º Los patronos, empleados y obreros de vehículos o empresas de transporte deberán cumplir la prestación personal, siempre que así lo decida el Poder Público, poniendo a disposición de éste su personal y elementos de transportes para los fines de la reconstrucción nacional.

El importe de las prestaciones personales correspondientes a los individuos a que se refiere el artículo anterior, se compensará en todo o en la parte que a ello alcance, aplicando a los transportes realizados, a los efectos de tal compensación, las tarifas mínimas correspondientes a las clases de mercancías que fueron transportadas.

Artículo 6.º También podrán utilizarse para compensar la prestación personal, y a los fines de la reconstrucción nacional, el material de transportes de todas clases, cuando haya de marchar en vacío; pero aplicando tarifas de balasto, de carga en lastre o de servicio propio de las empresas, según disponga el Gobierno por la Autoridad en quien delegue.

Artículo 7.º Cuando para intensificar algunas producciones, a los fines de la reconstrucción, estimara el Gobierno conveniente facilitar a la industria energía eléctrica, podrá obligar a las empresas eléctricas al suministro correspondiente a las tarifas establecidas para cada caso, y compensando el importe de la energía suministrada con el de la prestación del personal de las respectivas empresas.

Artículo 8.º En todas las provincias se crea el cargo de Comisario-Interventor de la prestación personal.

Artículo 9.º Por el Instituto de Crédito se abrirán los concursos oportunos para los nombramientos de Comisarios-Interventores; será requisito indispensable para optar al cargo el estar en posesión del título de Intendente o Profesor Mercantil u otro académico superior.

Artículo 10. A los efectos de los Comisarios-Interventores, se dividen las provincias en cuatro categorías en relación con sus habitantes: Primera categoría: Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Oviedo y La Coruña. Segunda categoría: Badajoz, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Málaga, Pontevedra, Alicante, Zaragoza y Cádiz. Tercera categoría: Salamanca, Albacete, Gerona, Lérida, Cuenca, Castellón de la Plana, Santa Cruz de Tenerife, Guipúzcoa, Valladolid, Ciudad Real, Toledo, Vizcaya, Lugo, Cáceres, León, Orense, Baleares, Santander, Burgos, Huelva, Tarragona, Navarra y Almería. Cuarta categoría: Zamora, Teruel, Las Palmas, Huesca, Avila, Palencia, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria y Alava.

Artículo 11. Sus atribuciones serán las correspondientes a la intervención, dirección e inspección del servicio, con arreglo a las normas del mismo, con facultades de imposición de multas y sanciones que en este Reglamento se señalan.

A estos efectos, será considerado como superior jerárquico de aquellas Autoridades y organismos que intervengan o tengan alguna relación con la prestación personal.

Artículo 12. Para la formación del censo, el Comisario-Inspector, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado", remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del alcalde y secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir.

conocida, no considerándose interrumpida la residencia por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha de nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesto a realizarse o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la presentación es personal, o se enviará por correo si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción; y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Artículo 14. El plazo para la inscripción en las listas terminará forzosa e invariablemente el día 31 de Agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición, a juicio del Comisario-Interventor, por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponerse arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las Autoridades gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 15. Los Superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los establecimientos Penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los Patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio y, en general, todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar, antes del día 31 de Agosto, declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben, lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 16. Los Jueces municipales estarán obligados a facilitar de oficio la relación de los individuos anotados en los Registros de su cargo que hayan cumplido los 18 años en cada uno de los trimestres anteriores.

Artículo 17. Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como, asimismo, los padrones vecinales, el alistamiento militar y, en general, cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el secretario del Ayuntamiento

respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de Septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de Octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio secretario, que comunicará su resolución, tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de diez días, cuya resolución comunicará al secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de Octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento; los otros tres, remitidos al Comisario-Interventor, al interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias un ejemplar será expuesto, asimismo, permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario-Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 18. El censo será rectificado trimestralmente por agregación de las altas y bajas que se produzcan, las cuales figurarán en los apéndices correspondientes.

El Comisario-Interventor cuidará de hacer público en el "Boletín Oficial" de la provincia, y por medio de bandos en los pueblos, la obligación que tienen los nuevos contribuyentes de inscribirse en el censo, por los mismos trámites señalados.

Artículo 19. A los efectos contributivos, las altas en el censo tendrán efectividad en el trimestre siguiente y las bajas desde que se produzcan.

Artículo 20. Los secretarios que incluyan en el censo respectivo individuos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ellos al del Municipio de su naturaleza, a fin de que sean en éste excluidos si tienen su residencia habitual en aquél.

De tener casa abierta o ejercer la profesión, arte u oficio indistintamente en varios lugares, cabrá al interesado el derecho de opción.

Las cuestiones de competencia que se susciten serán resueltas por el Comisario-Interventor.

Artículo 21. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año; pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación, a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 22. Los Comisarios-Interventores, por conducto de los Jefes de las Juntas de Clasificación y revisión, Comandantes de Puesto de la Guardia civil y Carabineros, podrán utilizar a sus individuos para la investigación y comprobación que estimen oportunas a los efectos de la prestación personal.

Artículo 23. Las denuncias por omisiones en el censo serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuere exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia; pero si resultase

falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 24. Habrá un período de recaudación voluntaria y otro ejecutiva. La recaudación ejecutiva se acomodará a lo que disponga el Estatuto de Recaudación en cuanto sea posible.

Artículo 25. Por regla general, la recaudación de la conversión en efectivo de la prestación personal estará confiada al secretario, al interventor y al depositario de cada Ayuntamiento. En las capitales de provincia, tanto la formación del censo como la recaudación estarán a cargo del secretario, interventor y depositario de las respectivas Diputaciones. No obstante, el Instituto está facultado para conceder a quien estime más conveniente tanto la recaudación como la formación del censo, como también para llevar a cabo una u otra directamente por sus propios medios.

Artículo 26. La lista cobratoria aprobada por el Comisario-Interventor constituirá el cargo de la cuenta del recaudador. Servirá de abono el importe de las cantidades recaudadas y el de las relaciones de descubierto.

Artículo 27. Las cantidades recaudadas podrán ser ingresadas en las respectivas Cajas municipales en calidad de depósito, a disposición del Instituto.

Cuando así se disponga, el depositario se hará cargo de las cuotas que se satisfagan, y antes de cerrar el día, las ingresará relacionadas en virtud del oportuno cargareme.

Artículo 28. Los recaudadores remitirán, al menos quincenalmente, a las Diputaciones provinciales respectivas, las cantidades que hayan recaudado, para su ingreso en calidad de depósito, a favor del Instituto.

De modo análogo, las Diputaciones provinciales remitirán al Instituto la recaudación quincenal.

Artículo 29. Las cantidades que hayan de satisfacer los patronos por cuenta de los contribuyentes tendrán el carácter de fondos en depósito a favor del Estado; dichas cantidades no podrán recibir, por tanto, aplicación distinta de la propia, y será obligatorio ingresarlas en la Tesorería correspondiente antes del plazo de un mes.

Artículo 30. La recaudación voluntaria del importe de la prestación personal de cada trimestre se hará en el primer mes del siguiente, con arreglo a las instrucciones que reciba el Comisario-Interventor.

En los diez primeros días de cada mes, el depositario remitirá al Comisario-Interventor, visado por el interventor del Ayuntamiento, nota de las cantidades recaudadas.

Artículo 31. De toda cantidad recaudada se dará el oportuno resguardo. El libro talonario de estos resguardos contendrá dos matrices, una de las cuales conservará el recaudador y la otra será enviada al Comisario-Interventor.

Artículo 32. El Instituto imprimirá y distribuirá entre los recaudadores los resguardos acreditativos de haber efectuado el pago de la cuota correspondiente, los cuales serán redactados según un modelo único.

Los Comisarios-Interventores llevarán cuenta y razón de cada una de las recaudaciones de la provincia.

Artículo 33. El Comisario-Interventor formulará ante el Instituto, durante el mes de Noviembre de cada año, un presupuesto de los gastos de su oficina y de los que pueda ocasionar el servicio que le está encomendado, y una vez que sea aprobado por el Instituto, le será librado mensualmente por dozavas partes.

Artículo 34. La prestación personal establecida se considera como servicio a la Patria, y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

Burgos, 4 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. Serrano Suñer."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 2 de Agosto de 1939.

1367

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 178

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Liendo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Establo de don Miguel Palenque, en el barrio de Iseca.

Zona declarada sospechosa: El pueblo de Liendo.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Santander, 1 de Agosto de 1939.

1389

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1936, a cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

Primera. El licenciamiento de los individuos pertenecientes a dicho reemplazo dará principio el día 30 del actual y quedará terminado el día 5 del próximo mes de Agosto, pudiendo ser licenciados los oficiales y suboficiales de Complemento y Provisionales pertenecientes a dicho reemplazo que manifiesten este deseo.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose las relaciones, con los puntos de residencia, a las Planas Mayores respectivas en las que quedarán, ya que por pasar a segunda situación de servicio activo los licenciados continuarán perteneciendo a los mismos Cuerpos.

Tercera. Las Unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas entregarán el sobrante en los Parques o Depósitos de Armamento más próximos.

Cuarta. Los Generales Jefes de los Ejércitos, y las Autoridades Regionales Militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos, 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

1377

MINISTERIO DE HACIENDA

Con esta fecha he tenido a bien acordar que, a partir del próximo día 29 del actual, reanuden su funcionamiento en Madrid todos los servicios centrales de este Ministerio, que se hallaban instalados en Burgos.

Burgos, 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. Amado.

1373

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SANTANDER

EDICTO

Don Felicísimo Rodríguez Estalot, magistrado provincial de Trabajo de la provincia de Santander,

Hago saber: Que por resolución dictada en el juicio celebrado en esta Magistratura, instado por don Víctor Cabello Maza, vecino de Ramales, contra don Manuel Maza Gómez y, subsidiariamente, contra don Daniel Pérez, don José Vélez, Francisca Ugarte y Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, ha acordado que se cite a Manuel Maza Gómez, por encontrarse en ignorado paradero, para que asista por sí o representado en la forma y modos que se previenen en el Decreto de 13 de Mayo de 1938, el día 2 de Septiembre, ante esta Magistratura, Paseo de Pereda, 10, 3.º, y hora de las diez de su mañana, para la celebración del oportuno juicio, debiendo venir acompañado de las pruebas de que intente valerse. De no hacerlo, será declarado rebelde, siguiéndose el juicio sin su presencia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El magistrado de Trabajo, Felicísimo Rodríguez Estalot.

Sección de Administración Económica

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Recaudación de contribuciones e impuestos

En cumplimiento del artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se anuncia la cobranza, en período voluntario, desde el 1.º de Agosto próximo, de todas las contribuciones a realizar mediante recibos correspondientes al tercer trimestre del año actual, y que se hacen efectivas por mediación de los recaudadores de Hacienda de esta provincia; a

los efectos de esta cobranza, los recaudadores seguirán el itinerario de pueblos y días que se consignan al final de este anuncio, y permanecerán en el lugar acostumbrado en cada localidad seis horas diarias, como minimum, al servicio de la recaudación.

Durante las horas y lugares señalados los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas y, en otro caso, cancelar sus débitos en la capitalidad de la zona, dentro de los diez primeros días del mes de Septiembre; bien entendido que, pasado este plazo, el contribuyente que no hubiese satisfecho sus débitos incurrirá en el único recargo del 20 por 100, que será reducido al 10 por 100 si satisface el importe de aquéllos del 21 al 30 del citado mes de Septiembre.

Itinerarios de pueblos y días de cobranza

Zona de la capital: En Santander se intentará el cobro a domicilio durante todo el mes de Agosto. Los contribuyentes que no hayan podido pagar sus cuotas en esta forma podrán hacerlo en el período indicado y diez días después; esto es, hasta el diez de Septiembre, en las oficinas de recaudación, calle del Puente, número 1, entresuelo.

La cobranza en los pueblos anexos a la capital tendrá lugar en los siguientes días: Cueto, 20 y 21; Monte, 22 y 23; Peñacastillo, 15 y 16, y San Román, 13 y 14.

Zona de Cabuérniga: Tudanca, 7 y 8; Polaciones, 9 y 10; Cabuérniga, 12 y 13; Los Tojos, 17, 18 y 19; Riente, 7 y 8; Mazcuerras, 9 y 10, y Cabezón de la Sal, 11, 12 y 13.

Zona de Castro Urdiales: Ampuero, 5, 6 y 7; Castro Urdiales, 22, 23, 24 y 25; Colindres, 13 y 14; Guriezo, 8, 9 y 10; Laredo, 17, 18 y 19; Liendo, 11 y 12; Limpias, 8 y 9; Villaverde de Trucíos, 6 y 7, y Voto, 10, 11 y 12.

Zona de Piélagos: Astillero, 4 y 5; Camargo, 10, 11 y 12; Piélagos, 16, 17, 18 y 19; Santa Cruz de Bezana, 7, 8 y 9, y Villaescusa, 21, 22 y 23.

Zona de Potes: Cabezón de Liébana, 3 y 4; Camaleño, 9 y 10; Castro o Cillorigo, 17 y 18; Potes, 21 y 22; Pesaguero, 23 y 24; Tresviso, 20, y Vega de Liébana, 25 y 26.

Zona de Ramales: Arredondo, 1 y 2; Ramales, 19, 20 y 21; Rasines, 17 y 18; Ruesga, 3, 4 y 5, y Soba, 1, 2 y 3.

Zona de Reinosa: Campoo de Yuso, 13; Enmedio, 15, 16 y 17; Hermandad de Campoo de Suso, 1 y 2; Las Rozas, 12; Pesquera, 4; Reinosa, 18, 19 y 20; Santiurde de Reinosa, 4; San Miguel de Aguayo, 11; Valdeolea, 1 y 2; Valdeprado del Río, 3, y Valderredible, 6, 7, 8, 9 y 10.

Zona de Santoña: Argoños, 18; Arnauero, 18 y 19; Bareyo, 3; Bárcena de Cicero, 3 y 4; Entrambasaguas, 11 y 12; Escalante, 7; Hazas en Cesto, 1 y 2; Liérganes, 8 y 9; Marina de Cudeyo, 4 y 5; Medio Cudeyo, 9 y 10; Meruelo, 8; Miera, 5; Noja, 7; Penagos, 21 y 22; Riotuerto, 11 y 12; Ribamontán al Mar, 16 y 17; Ribamontán al Monte, 16 y 17; Santoña, 25 y 26, y Solórzano, 18 y 19.

Zona de Torrelavega: Anievas, 8; Arenas de Iguña, 13 y 14; Bárcena de Pie de Concha, 9 y 10; Cartes, 6; Cieza, 5; Los Corrales, 3 y 4; Miengo, 18 y 19; Molledo, 11 y 12; Suances, 15, 16 y 17; Polanco, 20 y 21; Reocín, 7, 8 y 9; San Felices de Buelna, 1 y 2; Santillana, 10 y 11, y Torrelavega, 22, 23, 24 y 25.

Zona de Villacarriedo: Castañeda, 17 y 18; Santa María de Cayón, 28, 29 y 30; Corvera de Toranzo, 17, 18, 19 y 20; Luena, 8, 9 y 10; Puenteviego, 11, 12 y 13; San Pedro de Romeral, 23, 24 y 25; Santiurde de Toranzo, 4, 5 y 6; Saro, 17 y 18; Selaya, 10, 11 y 12; San Roque de Riomiera, 20; Vega de Pas, 26, 27 y 28; Villacarriedo, 21, 22 y 23; Villafufre, 7, 8 y 9.

Zona de San Vicente de la Barquera: Alfoz de Lloredo, 25, 26, 27 y 28; Comillas, 3 y 4; Herrerías, 19 y 20; Lamasón, 21; Peñarrubia, 22; Rionansa, 17 y 18; Ruiloba, 1 y 2; San Vicente de la Barquera, 23 y 24; Valdáliga, 10, 11 y 12; Val de San Vicente, 7, 8 y 9, y Udías, 5 y 6.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Santander, 26 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El tesorero de Hacienda, C. Garrido. 1366

Sección de Administración de Justicia

Juzgado de instrucción uno decano de los de Santander

Padres y el menor Angel Santiago Delgo, vecinos de Torrelavega, domiciliados últimamente en Torrelavega, hijo de Valeriano y Paula, comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción uno de Santander, sito en Santa Lucía, 18, 1.º, para ser reconocido por los forenses, en causa por hurto de trigo, 75-1939, instruida por este Juzgado, bajo los apercibimientos legales. 1364

Nicolás Portilla Mantecón, natural de Puebla (Méjico), de estado casado, profesión mecánico, de 31 años, hijo de Joaquín y Ceferina, domiciliado últimamente en Vista Alegre, número 13, y en Burgos, procesado por lesiones, sumario número 128 de 1938, comparecerá, en el término de diez días, ante este Juzgado número uno de instrucción, para constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 1365

Don Carlos Pereda Ruiz, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de don José Agudo Solana, vecino de Medio Cudeyo, contrario al Movimiento Nacional.

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa. 1371

Santoña a 31 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El juez, Carlos Pereda.—El secretario, A. Herrería.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de PIÉLAGOS

Hallándome instruyendo expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años del mozo Saturnino Coz Coterillo, hijo de Ramón y de Avelina, natural de Bóo de Piélagos y de 35 años de edad,

para que en su día surta efectos en otro de prórroga de incorporación a filas de 1.ª clase que se instruye a favor del mozo Segundo Coz Coterillo, se pone en conocimiento por medio del presente para que cuantos tengan noticias de su actual paradero, así como de la última residencia de éste en España, lo comuniquen a esta Alcaldía.

La señas personales de citado mozo son: pelo negro, ojos negros, nariz regular, frente estrecha, estatura 1,700 aproximadamente.

Se ausentó de España a New York hace unos veinte años, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero.

Piélagos, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Jesús Solórzano. 1363

ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que después se citarán que si, en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, no hicieran efectivo el importe de anuncios publicados en el mismo de subastas, providencias etcétera, se ordenará a la Imprenta provincial la suspensión de publicaciones de dichas entidades sin previo pago de los recibos pendientes, y que cuando envíen anuncios para su publicación, remitan su importe en el plazo de cinco días, a cuyo efecto, al pie del mismo, se expresará el precio de inserción.

ENTIDADES QUE SE CITAN

Ayuntamiento de Argoños, 23 pesetas; Cabezón de la Sal, 49; Castro Urdiales, 18; Cieza, 17; Colindres, 39 (roturaciones); Entrambasaguas, 12; Guriezo, 29; Hazas en Cesto, 37; Hermandad de Campoo de Suso, 7,75; Laredo, 64; Liérganes, 55,75; Luena, 13; Medio Cudeyo, 8,50; Molledo, 12; Peñarrubia, 20,25; Ramales, 27; Rasines, 51; Ríotuerto, 19; Ruiloba, 76; Santiurde de Toranzo, 30,50; Santoña, 47,50; Soba, 54; Solórzano, 30; Udías, 45, y Villafufre, 12.

Junta vecinal de Vioño - Piélagos, 24; Quintana-Soba, 15; Administrativa de Cosío, 15; Lebeña-Cillorigo, 7,75; Valle de Ruesga, 13; Viaña-Cabuérniga, 8; San Miguel de Luena, 31; Caranceja-Reocín, 18; Barcenaciones-Reocín, 18; Puente Pumar-Polaciones, 31, y San Sebastián de Garabandal, 10.

Juzgado municipal de Alfoz de Lloredo, 49,75; Primera instancia de Cabuérniga, 62,25; Primera instancia de Castro Urdiales, 31; Municipal de Herrerías, 39,75; Municipal de Laredo, 70,75; Primera instancia de Laredo, 23,50; Municipal de Mazcuerras, 12,75; Municipal de Meruelo, 84,75; Municipal de Peñarrubia, 74,50; Municipal de Pesaguero, 12; Municipal de Piélagos, 26; Primera instancia de Ramales, 59,50; Municipal de Ruiloba, 28,50; Municipal de San Roque de Riomiera, 16; Primera instancia de Santoña, 220,75, y Primera instancia de Villacarriedo, 164.

Santander a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El administrador.